



Juicio No. 09U01-2025-00053

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 15 de abril del 2025, a las 18h55.

VISTOS: Dra. Paola de los Ángeles Dávila López, en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada en Materia de Garantías Penitenciarias con sede en la Ciudad de Guayaquil; mediante acción de personal No. 09399-DP09-2022-YR, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura. En virtud de haberse realizado la audiencia pública de acción de Hábeas Corpus donde esta autoridad después de haberse formado criterio emitió su pronunciamiento oral conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y puesta como ha sido en mi despacho por parte de la señora secretaria de esta unidad judicial el acta de audiencia, cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", por lo que en acatamiento con lo que manda dicha norma Suprema, esta Juzgadora Constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado, correspondiente a la Acción de Hábeas Corpus No. **09U01-2025-00053**, cumplido el trámite establecido en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona, la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.**

1.- Legitimación Activa: De conformidad con el Art. 9 literal a) de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la persona accionante es la señora Quiñónez Ayoví Dorotis Xoleny con C.I. 0920487717, (hermana biológica) de quienes en vida fue la **PPL QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS con C.I. 080308221-3.**

1.2.- Legitimación Pasiva: **Luis Eduardo Zaldumbide López, Director Gneral del Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Ingractores (SNAI); Washington Belisario Ladines Jaime, Coordinación Zonal 8 Guayaquil, Durán y Samborondón; Abg. Verónica Toala Riasco, Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas No. 1; y Procuraduría General del Estado.**

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo que establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado en esta Unidad Judicial, me declaro competente para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de HÁBEAS CORPUS. Acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259 que establece. *"Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia; es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentren cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciaros"*. (La cursiva me pertenece), en armonía con Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) y Art. 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al señalarse que la **PPL QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS con C.I. 080308221-3** se encuentra privado de la libertad en esta ciudad de Guayaquil, cumpliendo una pena privativa de libertad por sentencia debidamente ejecutoriada. Y acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del

2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la que suscribe jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Hábeas Corpus que ha llegado a mi conocimiento.- **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- Por cuanto a los sujetos procesales se les ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, declaro la validez del proceso, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa. De igual forma se les ha garantizado los principios constitucionales como son: Concentración, Contradicción, Dispositivo, Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, contemplados en el Art. 168. 6 y Art. 169 de la Carta Magna, sin perjuicio de recordar lo establecido en la Constitución de la República en cuanto a las garantías jurisdiccionales: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. **CUARTO: ANTECEDENTES:** "(...) **TERCERO.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** 3..1. Que, mi hermano **QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2022 en el Centro de Privación de Libertad Nro. 1 de Guayaquil Varones, en el Pabellón Nro. 2. 3.2. Que, mediante sentencia condenatoria dentro del proceso No: 20331-2016-00263 de fecha 01 de diciembre de 2017, luego que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil lo declaró culpable del delito establecido en el Art. 220 numeral 1 literal "D" del COIP, lo condenan a una pena privativa de libertad de 10 años. 3.3. Lo mencionado anteriormente es para efectos de radicar competencia según lo determina la sentencia de la Corte Constitucional No. 365-18-JH/21. 3.4.- Que, desde el mes de noviembre se me ha hecho conoer que mi hermano se encuentra padeciendo tuberculosis dentro del centro de rehabilitación social guayaquil No. 1., sin embargo, hasta la presente fecha 04 de febrero del 2025, no me remiten una historia clínica, pese a qué solicité en dicho centro carcelario.3.5.- Sin embargo, por los recientes hehcs de violencia intracarcelaria y de huelga de hambre no ha recibido el tratamiento para la enfermedad que adolce ocasionando que su condición de salud se agrave presentando fiebre, pérdida de peso, dolor en articulaciones, dolor de huesos, vomita sangre, la comida que le es suministrada la vomita. Es necesario mencionar que el Centro de Rehabilitación Social no tien las condiciones adecuadas ni sanitarias debido a la insalubridad o falta de limpieza, falta de condicionamiento de una celda de aislamiento para que el recurrente no pueda contagiar a los demás privados de libertad que se encuentran en ese mismo hacinamiento, poniendo en riesgo así a otras personas; que la alimentación recibida en dicho Centro no es la adecuada para las personas que padecen de dicha enfermedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que es obligación estatal garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, garantizando el derecho de la vida, integridad corporal y el debido proceso, que los privados de libertad deben ser objetos de restricción solamente de aquellos derechos que derivan de su condición. Es aún importante destacar que la falta de cumplimiento de la obligación estatal puede implicar un quebranto a la prohibición de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así se menciona enel caso Fleury y otros Vs. Haiti en sentencia 23 de noviembre 2011: "84. Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos

que bajo ninguna circunstancias pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por lo tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su falta de cumplimiento puede resaltar en una violación, de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” Entendiéndose estos derechos vulnerados, como derechos conexos con la vida e integridad personal como el derecho a la salud que tiene todo ser humano y al formar parte del grupo de Atención Prioritaria como lo son las Personas Privadas de la Libertad. 3.6.- Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional ha concluido que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, especialmente de aquellas que se encuentran privadas de su libertad. Así mismo, el máximo órgano de Control Constitucional ha establecido que no es necesario que el juez constitucional llegue a un nivel de convicción absoluta sobre la adecuación de determinados hechos de un tipo penal para conceder un hábeas corpus, y tampoco debe centrar su análisis en distinguir si la afectación a la integridad personal es una forma de tortura o si se trata de un trato cruel, inhumano o degradante. A la o el juez constitucional le corresponde la verificación de vulneraciones a la integridad personal y dictar las medidas adecuadas y efectivas para proteger los derechos constitucionales.” (...). **QUINTO: EXPOSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-** Interviene Abg. Jhon Fierro Cáceres en representación de **DOROTYS XOLENY QUIÑÓNEZ AYOVÍ, hermana del afectado LUIS ANDRÉS QUIÑÓNEZ AYOVÍ:** “Se presentó la acción de hábeas corpus correctivo, en base a salvaguardar la integridad física, la salud del señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés, portador de la C.C: 080308223, como es de conocimiento público, se ingresó un escrito de fecha 13 de febrero del 2025, donde se puede constatar, señora jueza que el señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés, falleció por negligencia del Centro de Privación de libertad. El señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés fue sentenciado en el proceso # 20331-2016-00263 por un delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, debidamente estuvo ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Señora jueza con fecha 11 de febrero de 2025, cuando usted admitió a trámite la presente acción constitucional, ordenó al SNAI y al Centro de Privación de Libertad No. 1 que trasladen a mi defendido hasta el Hospital General Monte Sinaí para que salvaguarden su derecho a la vida. El señor Director del Centro de Privación de Libertad, hizo caso omiso a su disposición en providencia del 11 de febrero del 2025, producto de aquello como lo he manifestado y como he adjuntado en el escrito de fecha 17 de febrero de 2025, consta un certificado de defunción donde se puede apreciar que el señor Quiñónez perdió la vida dentro del centro de privación de libertad. Señora jueza como sabemos, el fin del habeas Corpus, según el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador tiene 2 (dos) mecanismos, el cual es recuperar la libertad de quien se encuentre privado ilegalmente, y así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Esto se encuadra en el caso que nos ocupa. En este momento, señora Jueza, era deber del centro de privación de libertad acatar sus órdenes, llevar al centro hospitalario al señor Quiñónez Ayoví. Si observamos, la documentación que han adjuntado de fecha 18 de febrero de 2025, ni siquiera lo sacaron hasta el policlínico para prestarle por lo menos ayuda, ni siquiera le realizaron una valoración médica, pese a que se ingresó un escrito con fecha 24 de enero del 2025 dirigido al Centro de Privación de Libertad No.1, no hicieron absolutamente nada para esta persona. No les importó que pierda la vida, han actuado de manera injusta en el centro de privación de libertad, esto es responsabilidad del Director de dicho centro, es una violación gravísima al derecho a la vida. La Corte Constitucional dentro de la Sentencia 202-19/21 ha desarrollado la diferenciación entre hábeas corpus clásico y el hábeas corpus correctivo, La Corte Constitucional nos indica y nos ilustra que hay 2 parámetros. El segundo parámetro es el que se encuadra a lo que hoy estamos viviendo dentro de esta audiencia de hábeas corpus, dice 2: Cuando una persona está privada de libertad de forma legal e i legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad y lo que procede es reparar esa violación. En esa misma línea de pensamiento de la Corte Constitucional, indica en el segundo caso que, se ha denominado hábeas corpus correctivo. El objeto del hábeas corpus son los derechos a la privación de libertad, y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se

vulneran gravemente durante la privación de libertad, privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar el deterioro de la salud o incluso hasta la muerte. Disponer de comunicación. La privación de libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus, cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular del derecho. Señora jueza, el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, debía obligatoriamente ejercer el control sobre la seguridad de este privado de libertad, y sobre la correcta administración del Centro de Rehabilitación Social; de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de nuestra Constitución de la República; por lo tanto, la responsabilidad sobre las violaciones al derecho constitucional, los privados de la libertad, en este caso de mi defendido recae sobre la autoridad administrativa del Centro de Privación de Libertad; del organismo técnico del SNAI; y, del Ministerio de Salud Pública, por no haberle brindado la atención médica adecuada y oportuna, y por lo cual, hoy hemos conocido que lamentablemente, el señor Quiñónez Andrés falleció producto de la negligencia del señor Director al no haberlo trasladado desde el 11 de febrero de 2025 hasta el Hospital General Monte Sinaí, como usted lo ordenó señora jueza. No olvidemos lo que indica el artículo 76 del COIP, que el Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidores o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad. Solicitó que se declare con lugar la presentación acción de Hábeas Corpus, que se declare la **violación al derecho a la inviolabilidad de la vida reconocido en el numeral 1 del artículo 66 de la Constitución de la República el Ecuador**, toda vez que el SNAI, el Centro de Privación de Libertad y Ministerio de Salud Pública, violentaron el derecho a la vida porque no le brindaron una atención médica oportuna, lo trataron inhumanamente, de forma degradante, simplemente lo dejaron morir a esta persona privada de libertad, como segunda pretensión, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado hacia mi defendido como tercera pretensión, solicito, se disponga el pago de la indemnización pecuniaria por cada una de las entidades accionadas, esto es, la cantidad de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América por el grave daño psicológico ocasionado a la familia de mi defendido, porque a mi defendido lo torturaron, por el trato inhumano que recibió que como ya se lo ha indicado, no le dieron la atención médica oportuna, y por lo cual, el desenlace ha sido fatal, ya que perdió la vida, y como cuarta pretensión solicito, que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que investiguen la conducta del Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, por el incumplimiento de una decisión de autoridad competente que era la coordinación administrativa para el traslado del privado de libertad afectado, que estaba encargado a la fecha del 11 de febrero hasta el 14 de febrero de 2025. Esta defensa no tiene más que alegar, la prueba como tal se ingresó con fecha 17 de febrero del 2025 ,el certificado de defunción de quien en vida se llamó QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS". **Interviene la Abg. Melissa Burgos, Delegada del Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas # 1:** "En esta primera instancia doctora, sí quisiera mencionar, respecto a los partes que se le han remitido a su autoridad, en cuanto al fallecimiento del privado de libertad Quiñónez Ayoví Luis Andrés, en el cual en el parte # CPLG1-2025-00614, suscrito por el ASP2 Carranza Morales Jorge, como puesto de servicio pabellón 1, función ASP3 número de grupo de servicio grupo número 3, el mismo que su parte principal indica: que el día jueves, 13 de febrero del presente año fui designado por mi superior jerárquico a la custodia y vigilancia del pabellón 1 recibiendo el servicio de guardia con numérico de 662 privados de libertad, por lo que siendo aproximadamente las 13h00 p.m., se escucha bulla en el interior del pabellón, manifestando los privados de libertad que había un enfermo, por lo que se coordinó con el personal de la FFAA, para que ingrese al grupo de reacción, debido a que no permiten el ingreso sin el Grupo de Reacción de las Fuerzas Armadas, y como ellos son los que se encargan de las llaves del ingreso desde las alas, alrededor de las 14h55 ingresa el grupo de reacción y procedemos a trasladarlo al área de emergencias del policlínico del MSP al PPL Quiñónez Andrés del pabellón 1 a la 4, recibiendo atención médica, consta el informe del fallecido, suscrito por el Dr. Javier

Fernández Bajaña Vega, médico de guardia del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 en el mismo que indica que, por medio de la presente, me remito a informar la siguiente novedad, que es cerca de las 15h10, el día 13 de febrero de 2025, es traído en silla de ruedas y trasladado al privado de libertad al área de emergencias al centro de salud, la PPL de nombres Quiñónez Ayoví Luis Andrés, de sexo masculino, de 34 años de edad con C.C. 080308223 del pabellón, 1 a la 4 inmediatamente se procede a tomar los signos vitales, que se detalla a continuación: tensión arterial igual a 0, pulso cardíaco igual a 0, pulso humeral igual a 0, pulso femoral igual a 0, saturación de oxígeno igual a 0, mecánica ventilatoria ausente, pupilas reactivas, palidez generalizada, se constata el fallecimiento sin determinar la hora de muerte, se reporta, la policía para la respectiva pericia por parte de Medicina Legal. Asimismo, consta el parte No. CSVP-.CPL GUAYAS1-2025-0615, referente al fallecido Quiñónez Ayoví Luis Andrés, el mismo que en su parte principal, indica que, siendo aproximadamente las 14h50, la CP2 Carranza Morales Jorge designada, la custodia de vigilancia pabellón 1, me informa por vía Motorola que la PPL Quiñónez Ayoví Luis Andrés lo trasladó hasta el policlínico del MSP, donde el Galeno turno lo manifestó, que el privado libertad se encontraba sin signos vitales, parte suscrito por Pico Castro Robert, Superior Jerárquico, ASP 1° del grupo No. 3 del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria (fs. 41 y vlt). Debo indicar, señora jueza que, de acuerdo lo escuchado por parte de la defensa, en el cual se realizó la respectiva revisión, consta, como auto general de la convocatoria de audiencia el día 11 de febrero de 2025, se informó que se suscitaron incidentes dentro del edificio administrativo, y como es de conocimiento público, hubieron problemas en 3D o dentro del mismo edificio, donde falleció un privado de libertad, esto como resultado de los altercados por disputas de territorios dentro del CPL, por lo que, se realizó la evacuación del edificio administrativo. Al día siguiente, no permitieron el ingreso al centro de privación de libertad por seguridad por parte de los militares, así como de la Policía Nacional, en el cual no se logró hacer el efectivo resguardo como reconocimiento por su autoridad. Todo traslado al hospital debe ser mediante resguardo policial. En cuanto el día 13 de febrero del 2025, lamentablemente falleció el privado de libertad. Así mismo, debo indicar que apenas se tuvo conocimiento, se solicitó al Ministerio de Salud Pública ese informe, si el privado de libertad padecía tuberculosis, la Dra. Jessica Suárez Ortega mediante correo institucional constesta, el paciente no registra pertenecer a la estrategia de tuberculosis pulmonar, por lo que no registra las atenciones médicas en esta estrategia, de acuerdo a lo que establece el artículo. 35, 51 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como el numeral 12 numeral 11, del Art. 701, 705, 678 del Código Orgánico Integral Penal, así mismo como el acuerdo interministerial # 00496, el cual realiza el traspaso de las competencias en materia de salud de las personas privadas de libertad, talento rector, esto es, al Ministerio de Salud Pública. Las personas privadas de libertad son atendidas por el Ministerio de Salud Pública, y si la enfermedad o atención demanda una salida en referencia a otro centro del Ministerio de Salud Pública o un centro hospitalario, se procede conforme a lo que establece el artículo 121 del Reglamento de Rehabilitación Social. En este sentido, debo informar que por parte del Ministerio de Salud Pública, no se ha alertado a este centro de privación de libertad que el privado libertad requiera atención médica para poder proceder con el traslado desde el pabellón hasta el policlínico, así mismo, debo aclarar que el centro de privación de libertad, lo que realiza es el traslado operativo del los privados libertad del pabellón hasta el área del Ministerio de Salud Pública.” **Interviene el Abg. Alexis Ortega, Delegado del Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores – SNAI:** “Hemos escuchado con mucha atención los alegatos de la defensa técnica del accionante, en efecto, vamos a hablar sobre ello primero, al parecer, la defensa técnica está solicitando en este caso una retribución económica, lo cual desnaturaliza totalmente una garantía jurisdiccional, porque el verdadero fin que tiene una garantía jurisdiccional, en este caso, una garantía. Una acción de hábeas corpus es recuperar la libertad, puede ser correctiva, hay muchos tipos de hábeas corpus, pero en este caso se solicita un hábeas corpus correctivo, el cual señora jueza constitucional, pierde totalmente su fin con la pérdida de la vida del PPL, por el hecho de que, como su nombre indica, es una acción de cuerpo presente y en este caso el accionante no se encuentra dentro de esta audiencia, no se puede pretender una retribución económica activando una garantía

jurisdiccional, porque no es ese el sentido de la activación de la garantía jurisdiccional, así también por parte del CPL se ha logrado identificar, existió la alerta, en efecto, en la que se está tratando en esta audiencia también, pero para lo cual, lo ha dicho el CPL que los encargados de poder verificar y de poder atender el tema de salud PPL no es el SNAI, no es el centro de privación de libertad e incluso se tiene un decreto firmado, en el cual, esas competencias se pasaron al Ministerio de Salud Pública. Pero así también, señora jueza, si es que no existen las alertas sobre una enfermedad, es imposible que el Ministerio de Salud Pública en este caso pueda activar sus redes, ya que cuando se necesitan especialistas son trasladados los PPL para que sean tratadós por los especialistas correspondientes. Pero verificando el tema netamente constitucional, en efecto, primero esta acción es una acción de cuerpo presente, como lo dije anteriormente, y segundo lo que solicita el accionante es algo que no se puede solicitar dentro de acción de protección. La Corte Constitucional, incluso ya se ha manifestado dentro de varias sentencias que tratan sobre habeas corpus y a determinado, en efecto, que para un hábeas corpus no se puede solicitar como una reparación integral medidas económicas, que es lo que está solicitando en este caso, la defensa técnica de la parte accionante. Así también, señora Jueza, cabe indicar que para que un hábeas corpus proceda debería existir una detención ilegal, arbitraria o ilegítima. Estos 3 preceptos no se presentan dentro de este caso, ya que existe una boleta encarcelamiento con una sentencia ejecutoriada. Y así también la otra forma de que esta acción constitucional se pueda activar es cuando la integridad física, psíquica o sexual moral del PPL se ha visto afectada y, en este caso, sí cabe destacar que esta carter de estado, mantuvo activa sus funciones con el pedido del PPL. También cuando la PPL solicita o hace un pedido sobre salud, lo que la carter de estado a la cual yo represento ha sido realiza, es coadyuvar con la carter de estado correspondiente para que la carter de estado correspondiente sea quien verifique y quien atienda a la PPL. Por tal motivo, y por todo lo expuesto, señora jueza constitucional, y basándonos en todo lo que hemos dicho dentro de esta intervención, solicitamos a su autoridad que no se proceda con el archivo de este hábeas corpus.” **Interviene el Abg. Freddy Zambrano Macías, Delegado del Ministerio de Salud Pública.-** “ Primero que nada quisiera expresar mis más sentidas condolencias para el familiar que se encuentra aquí en esta audiencia por el fallecimiento de su hermano. En segundo lugar, tener en claro que con el fallecimiento del hermano, esta demanda pierde el objeto de la intención de la demanda, pierde su finalidad, ya que no podemos hablar de la libertad de una persona cuando ya falleció. En tercer lugar, tener muy claro que el traslado de los PPL hacia el Ministerio de Salud Pública no son competencias del Ministerio de Salud Pública, nosotros nos debemos a las normas que el centro de privación de libertad tenga en cuanto al ingreso y la salida de los galenos, y, por último, yo creo que debe hacer el abogado de la defensa un análisis jurídico en cuanto a lo que solicita, ya que esta demanda no es para solicitar lo que él ha pedido. Por tanto, solicito, se declare sin lugar a él habeas corpus y se archive el proceso”. **RÉPLICA.- LEGITIMADO ACTIVO:** “Primero, en lo referente a lo que manifestó por la delegada cuando habla sobre el tema del del oficio elaborado por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de fecha 13 de febrero de 2025, no lo lee en su en su parte literal, se olvida de manifestar, indica recibiendo atención médica aproximadamente a las 14h50, se hace ver como que el centro de privación de libertad, si le brindó atención médica a quien en vida fue el señor Quiñónez Ayoví, pero en su parte final dice lo siguiente: Donde luego de la valoración, el médico de turno informa que el privado de libertad se encontraba sin signos vitales. El privado de libertad, desde las 14h00 pm, posiblemente ya se encontraba sin vida. Usted proveyó en la providencia del fecha 11 de febrero del 2025 para que lo traslade ahora el Delegado, en este momento, el delegado del Ministerio de Salud Pública, el abogado Zambrano ha indicado aquí en esta audiencia que el centro privación de libertad, y el SNAI le han remitido la providencia respectiva para que este PPL tenga una atención médica garantizada. Señora, jueza. Lo invito al señor del SNAI, que, si bien es cierto, el señor ya no se encuentra con vida, pero le invito a que lea la Sentencia 365-18 en la Corte Constitucional del Ecuador. Así mismo, la sentencia 202-19 de la Corte Constitucional del Ecuador. Señora jueza esta defensa, considera que las 3 entidades accionadas han vulnerado el derecho a la inviolabilidad de la vida, no prestando una atención médica adecuada, no prestando la ayuda necesaria, si usted verifica en el

escrito que ingresé en este momento a las 14h50, ¿cuál es la causa del fallecimiento del PPL? Respuesta: Dice Shock séptico, sepsis de origen pulmonar, fibrosis pulmonar. ¿Cómo es posible que la delegada del centro de privación de libertad, indique que el señor Quiñónez, no presentaba tuberculosis? Señora jueza, es necesario que se declare, con lo cual la presentación de hábeas corpus, que se declare la indemnización por cuanto han contravenido lo que indica el artículo 18 de la LOGJCC. Señora jueza, el señor Quiñónez Ayoví ha fallecido por negligencia de los entes accionados.”

LEGITIMADO PASIVO: CPL GUAYAS # 1: “Creo que el abogado de la defensa no me escuchó al momento que le di lectura al parte del cual consta, dentro del proceso judicial, en el cual indiqué todo lo que indica el mismo. Asimismo, debo indicar que por parte del centro de privación de libertad, se realizó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de que se determine el motivo del deceso del privado de libertad, que no es la autoridad competente para determinar aquello en razón de ello, debo indicar que el centro de privación de libertad, no cuenta con médicos de plantas con reconocimiento público. Se trabaja de manera conjunta con el Ministerio de Salud Pública, encargado de la atención de los privados de libertad. Por ello no podemos indicar cuáles fueron las causas del deceso del mismo. Asimismo, debo indicar que el abogado tampoco ha sabido escuchar que lo que yo dije fue que, se solicitó información a la doctora Suárez, médico del Ministerio de Salud Pública, la cual contestó mediante correo institucional que el privado de libertad, no se encuentra dentro de la estrategia de tuberculosis. No lo digo yo, el Director solicitó a la doctora que se encuentra en la estrategia de tuberculosis. Con todo esto, solicitó, se declare sin lugar la presente acción, por cuanto este centro de privación de libertad desconocía que el privado de libertad se encontraba mal de salud. Tampoco se ha recibido ninguna petición por parte del abogado de la defensa. Solicito se declare sin lugar la presentación doctora.”. **SNAI:** “En efecto, nos reiteramos en lo expresado en nuestra primera intervención, e indicamos también a la parte accionante que el objeto volvemos y repetimos: El objeto de un hábeas corpus es recuperar la libertad o corregir un derecho fundamental que fue violado mas no son retribuciones económicas y eso hay que ser totalmente claro señora Jueza constitucional. Lo reiteramos en nuestra primera intervención, solicitamos a su autoridad que esta acción de hábeas corpus se proceda a rechazar y se proceda su archivo”. **INTERVIENE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:** “Como le señalé anteriormente, no me parece procedente el hábeas corpus, en vista de que ya no se encuentra viva la persona accionante. Por lo tanto, solicito se archive dicho proceso. **ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** La delegada ha indicado que esta defensa no ha ingresado ninguna petición al centro de privación de libertad. Le recuerdo que dentro de la de la acción constitucional se encuentra un escrito, de fecha 24 de enero a las 11h37, dirigido al señor Director del Centro de Privación de Libertad, donde se solicitó que, le brinden atención médica especializada, y solicitamos que remitan copias certificadas del historial médico del señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés; sin embargo, en vista de que nunca contestaron y nunca le prestaron la atención médica adecuada. Esta defensa consideró accionar el hábeas corpus como tal, y hoy nuevamente se le indicó. Sabemos el desenlace que ocurrió hasta aquí mi intervención”. **DECISIÓN JUDICIAL:** Se suspende la audiencia de conformidad con lo que establece el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se me haga llegar el certificado emitido por el Registro Civil y proceder a emitir mi solución oral, esta misma semana nos instalaremos en audiencia.- **REINSTALACIÓN 20 DE FEBRERO DEL 2025 A LAS 16H00.- LEGITIMADO ACTIVO.-** “Referente al correo electrónico emitido por la señora Abg. Melissa Vizueta Burgos, usted puede observar que es un correo electrónico emitido con fecha 18 de febrero del 2025, referente al oficio # SNAI-CPLV1-2025-334 que indica: Guayaquil 13 de febrero del 2025, no indica la fecha en que fue emitido este oficio, recordemos que usted envió la respectiva providencia, el 11 de febrero del 2025, ya para el 13 de febrero 2025, el señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés ya no se encontraba con vida, referente a la denuncia presentada por el señor Director de mala fe, ponen que se debe a un asesinato, si usted lee el tipo de infracción, dice asesinato, esa son las observaciones que tiene esta defensa técnica respecto a la documentación que no coadyuva en nada, ya que no existe dicho particular. Señora jueza, no existe un correo electrónico de parte de la señora Melissa Vizueta o Delegado del Director de cualquier persona que haya enviado el respectivo

oficio de fecha 11 o 12 de febrero de 2025 hacia los correos electrónicos del Ministerio de Salud Pública, para que los saquen a mi defendido; recién obra un oficio de fecha 13 de febrero de 2025, cuando ya todos sabemos que a esa fecha el Sr. Quiñónez Ayoví estaba sin vida.” **LEGITIMADO PASIVO CPL GUAYAS # 1:** “Se ha remitido por parte de este centro el informe indicando el motivo por cual no han podido ingresar los funcionarios al centro, y se dispuso teletrabajo por motivo de seguridad, el Director del CPL presentó una denuncia por asesinato, la autoridad que tipifican el delito es el funcionario de fiscalía, el Director solo puso la denuncia.”. **SNAI:** “Se ha remitido la información correspondiente el 12 de febrero del 2025, es por esto que solicito se rechace de manera inmediata la acción de hábeas corpus, me voy a referir a la pretensión del accionante quien solicita \$50.000, lo cual el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo prohíbe”. **Ministerio de Salud Pública:** “Me mantengo en la posición que dije al inicio, se está atendiendo algo que no es procedente en derecho, por lo que solicitó se rechace y archive la demanda”. **LEGITIMADO ACTIVO:** “El señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés falleció por negligencia de parte de los entes accionados, solicito que declare la violación del derechos a la vida de quien en vida fue el señor Quiñónez Ayoví Luis Andrés.”.

SEXTO: HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El Dr. Ramiro Ávila expone que garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. El hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: “Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina *Hábeas corpus ad subiciendum* (‘tengas tu cuerpo para exponer’), con la que comienza el auto de comparecencia”. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce los derechos a la integridad física y a la libertad de tránsito, en los numerales 3 y 14, respectivamente; los cuales, en lo principal, disponen lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Para la protección de los derechos previamente citados, la Constitución de la República establece la garantía del hábeas corpus. La misma se halla regulada en el artículo 89, el cual dispone, en lo principal: La Constitución de la República en lo que respecta al hábeas corpus expresa: Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con

prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, ésta debe analizarse desde un doble aspecto: Material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. El Hábeas Corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional en cuanto cronológicamente constituye la primera garantía constitucional en su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que **además es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos** de la persona privada de la libertad, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 42). Es por ello que el artículo 43 de la LOGJCC establece, al momento de regular la garantía de hábeas corpus, que esta garantía *“tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”*. El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva; es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente ésta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Es menester señalar que el hábeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos-; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano; y en cuanto al derecho a la salud, está relacionado con el **acceso a la atención médica**. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. En la medida en que de conformidad con el Art. 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad. El derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. **SÉPTIMO: ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**- Corresponde analizar cada una de pretensiones expuestas por el legitimado activo, a efectos de cumplir con los criterios rectores de la garantía constitucional de la motivación, conforme lo ha establecido La Corte Constitucional del Ecuador mediante **Sentencia No. 1158-17-EP/21** de fecha 20 de octubre del 2021, en la que se indica que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**” **RESPECTO A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, ESTADO DE SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA:** En virtud de aquello, a efectos de determinar si el Estado ha proveído la asistencia oportuna para continuar precautelando la salud de las personas privadas de libertad, siendo su obligación de garantizar el derecho a la vida, y a la salud,

más aun de las personas privadas de libertad. Al respecto **la Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP ha manifestado lo siguiente:** El juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de **verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales;** así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: *"En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata"*. En este caso en concreto no se ha alegado vulneración sobre la privación de libertad, por lo que en cumplimiento de lo manifestado por la Corte Constitucional pasamos a un siguiente punto. **RESPECTO EL DERECHO A LA SALUD:** La hermana del accionante, refirió a través del abogado de la defensa, que su hermano hoy occiso: QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS estaba sumamente enfermo con el diagnóstico de TUBERCULOSIS, y que los entes ACCIONADOS NO LE BRINDARON ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA, OPORTUNA, CURATIVA NI ESPECIALIZADA; puesto que efectivamente, NO se le PROPORCIONÓ un tratamiento preventivo a nivel médico para tratar su afección clínica médica que presentaba a la fecha de la presentación de esta garantía jurisdiccional; por ende esta Juzgadora advierte que, el accionante no obtuvo acceso a un tratamiento médico en ninguna de sus formas y características; es decir, a nivel preventivo, curativo, y peor aún de emergencia, por su cuadro clínico médico avanzado y GRAVE de deterioro e INFECCIÓN GENERALIZADA que ya presentaba en su organismo; es por esta razón que el accionante FALLECE DEBIDO A UN **SHOCK SÉPTICO, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR, AFECCIÓN POR LA CUAL SE DESENCADENÓ SU FALLECIMIENTO;** además el accionante, a través de su hermana y defensa técnica, refirieron que los entes accionados, dejaron que la salud del afectado y hoy occiso QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS (+), se deteriore y empeore, porque nunca contó con una asistencia médica integral y sistemática; el dispensario médico del ente accionado carece de medicación para tratar este tipo de afección, y necesariamente todo privado de libertad que padezca de este cuadro clínico diagnóstico antes especificado, debería ser llevado de emergencia a un hospital de segundo o tercer orden bajo el mando de Ministerio de Salud Pública. En este sentido el artículo 35 de la Constitución de la República de forma expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los **grupos de atención prioritaria**, ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente, y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los Centros de Rehabilitación Social y, por lo tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados sostiene: *"El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica"*. Esta Corte considera además que, existen formas de privación de libertad que ocurren por particulares frente a las cuales también procede el hábeas corpus. En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que *"toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el **derecho a la vida y a la integridad personal**. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (Corte IDH, Caso "Neira Alegría y otros v Perú", Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60)*. En consecuencia, se ha expresado por parte de la defensa del PPL QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS (+) que su defendido requería de atención médica especializada, y que debía ser tratado

medicamente lo más pronto posible, ya que el centro de privación de libertad, no cuenta con la capacidad de otorgarle los medicamentos que éste requería, por lo que, NO SE LE GARANTIZÓ su derecho constitucional a la salud de forma integral, preventiva; y, curativa. **Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen: Regla 24:**

1.- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. **Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior** y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2.- Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, **la tuberculosis** y otras enfermedades infecciosas, y la drogo-dependencia. **Derecho a la Salud.-** En cuanto al derecho a la salud, la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es **reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado** (art. 3.1) que debe ser garantizado a través de políticas públicas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. En aplicación al bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre la Protección De Los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25). **La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente [1] De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social**, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el **deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad**, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población [2]. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia No. **016-16- SEP-CC**, dictada en el caso No. 2014-12-EP indicando que: El derecho a la salud, no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad **de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles**, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. En este contexto, el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna. Resaltando que esta obligación prestacional se circunscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. Está manifiesto en esta garantía jurisdiccional que, **el Centro de Privación de Libertad Masculino Guayas No. 1, el SNAI PLANTA CENTRAL; Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA ZONAL 8, NO LE PRESTARON UN ATENCIÓN MÉDICA, PREVENTIVA, BÁSICA E INTEGRAL** al PPL: **QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS (+)**, EL MENTADO PRIVADO DE LIBERTAD, ÚNICAMENTE SALIÓ DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS No. 1 CUANDO YA HABÍA FALLECIDO POR LA INACCIÓN DE LOS ENTES ACCIONADOS; PUESTO QUE NUNCA FUE TRASLADADO A UN HOSPITAL DE SEGUNDO O

TERCER GRADO A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, CUANDO ÁUN EL ACCIONANTE GOZABA DE VIDA; Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, A TRAVÉS DE SU DELEGADA, PRETENDE JUSTIFICAR QUE AL INTERIOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, SE HABÍA GENERADO UN INCIDENTE QUE ACABÓ CON LA VIDA DE OTRO PRIVADO DE LIBERTAD QUE ESTABA SALIENDO DE LA SALA DE AUDIENCIAS DE DICHO CENTRO CARCELARIO, QUIEN SÍ FUE ASESINADO POR OTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD, PERO ESTE CASO ES AJENO, AL PRESENTE ASUNTO QUE ESTAMOS TRATANDO EN ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS; POR LO TANTO, EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, PRETENDE JUSTIFICARSE QUE ÉL NO CUMPLIÓ CON LA DISPOSICIÓN JUDICIAL DE LA SUSCRITA JUEZA, DE TRASLADAR DE FORMA EMERGENTE AL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI AL SEÑOR HOY OCCISO QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS, TAL COMO OBRA DEL TEXTO DE MI AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO D 2025. A LAS 16H02 (FS. 19-20 VLTA del presente cuaderno judicial).- Consecuentemente el señor LUIS ANDRÉS QUIÑÓNEZ AYOVÍ, NO RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA, NI PREVENTIVA, NI CURATIVA Y FALLECIÓ EL 13 DE FEBRERO DE 2025, CONFORME OBRA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, QUE OBRA INCORPORADA A FS. 51 de este cuaderno judicial, la **causa del fallecimiento indica: SHOCK SÉPTICO, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR.** También es conocido y de dominio público, que los Centros de Privación de Libertad se encuentran limitados de brindar cierto tipo de servicios a los privados de libertad, debido a las limitaciones físicas que coexisten en la administración de estos centros de privación de libertad; es decir, las entidades accionadas, no brindaron una atención médica oportuna y de calidad al afectado: PPL **QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS**; adicionalmente quepa resaltar que el dispensario médico o policlínico del ente accionado CPL1G1, es un espacio carente de una infraestructura adecuada, idónea y pertinente para brindar los más básicos cuidados médicos a las PPL que lo requieren; es más el dispensario clínico-médico, es una furgoneta vetusta que se encuentra estacionada frente al parqueadero de dicho centro carcelario; no existe una área destinada a la espera de atención médica de los diferentes privados de libertad que guardan prisión o cumplen una condena en dicho centro carcelario, sólo existe un muro de concreto de aproximadamente medio metro, en donde se sientan varios privados de libertad, para esperar ser atendidos por un médico que atiende en horario laborable (08h00 a 16h00); tampoco ese espacio destinado a “dispensario médico”, no cuenta con los recursos más básicos como son medicamentos de primera línea, para atender casos básicos de enfermedades no graves, ni transmisibles, estas aseveraciones las realizó, porque la suscrita Jueza sí visita de manera mensual a los diferentes centros de privación de libertad de esta provincia de Guayas; por lo tanto, es más que evidente que el dispensario médico de dicho centro NO CUENTA CON MEDICAMENTOS BÁSICOS, peor vriadados para tratar las diferentes afecciones y diagnósticos médicos que presentan los privados de libertad en dicho centro carcelario; a esto se suma que en dicho centro carcelario, me reifero al área destinada a “dispensario clínico médico” NO CUENTA CON EL RECURSO HUMANO SUFICIENTE Y ESPECIALIZADO para evaluar y diagnosticar las diferentes patologías que presentan los privados de libertad; consecuentemente esta problemática, no exime al estado ecuatoriano, ni al Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, y a los otros ENTES ACCIONADOS en esta garantía jurisdiccional, DEL DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL de las personas que se encuentren bajo su custodia, vulnerándose de esta forma lo establecido en el Art. **51 de la Constitución de la República que establece que es deber del estado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, como parte del grupo de atención prioritaria de la sociedad entre los que se encuentra el derecho de contar con los recursos humanos y materiales necesarios, para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; ***“abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El***

cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados [...] [3]". En ese orden de ideas, en virtud de lo solicitado por el legitimado activo, es importante dejar establecido que, la acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud o la vida de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos **casos, no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud**; de ahí que no tiene el carácter de residual; por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud (Corte Constitucional, Sentencia **No. 209-15-JH/19 y (acumulado)**); y conforme se ha dispuesto ut supra, ERA PROCEDENTE Y EFECTIVA, la atención médica inmediata del legitimado activo QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS, en pre-cautela de su derecho a la integridad física y salud; la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia # 209-15-JH/19 y (acumulado) de carácter vinculante ha establecido: *"De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en **coordinación** con el **sistema de salud pública** y con el debido resguardo de la fuerza pública, que la persona privada de libertad **pueda recibir la atención médica que, requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad (TAL COMO LO DISPUSÓ ESTA AUTORIDAD CON AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 16H02)**. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico, así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad"*. De lo indicado se colige que es a través del sistema de salud pública que las personas privadas de libertad deben recibir atención especializada conforme a sus necesidades y sólo en los casos debidamente demostrados en que por la complejidad de la enfermedad, o por la falta de especialidad en este organismo estatal, se pueda acudir a otro centro de salud distinto a la red de Salud Pública, situación que dentro del caso in examine NO HA SIDO JUSTIFICADA NI SIQUIERA DE FORMA DOCUMENTAL (PUESTO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SE REVIERTE EN ESTE TIPO DE GARANTÍA JURISDICCIONAL); Y TAMPOCO SE HIZO PRESENTE EL ENTE ACCIONADO EN ESTA AUDIENCIA DE ESTRADOS, PARA HACER VALER SUS DERECHOS (PESE A QUE FUERON NOTIFICADOS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA), esta juzgadora considera que **existe una vulneración al derecho de recibir atención en salud integral, OPORTUNA y especializada**, porque el accionante QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS, CONFORME OBRA DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, FALLECIÓ POR: **SHOCK SÉPTICO, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR** CON FECHA 13 DE FEBRERO DE 2025, Y RECIÉN CON OFICIO No. 0000113-SNAI-CPLGV1-DSG de fecha 19 de febrero de 2025, el DIRECTOR ENCARGADO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE VARONES GUAYAS No. 1, DOC PEDRO PAREDES FERNÁNDEZ, ordena el traslado del PPL Y ACCIONANTE QUE YA HABÍA FALLECIDO, conforme obra incorporado este documento a fs. 70 de este cuaderno judicial); pues es evidente que el centro de privación de libertad Guayas No. 1, no cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud integral de los privados de libertad que se encuentran con enfermedades graves dentro de dicho centro carcelario; siendo necesario EL TRASLADO SINE QUA NON de los privados de libertad fuera de dicho centro carcelario para garantizar el derecho a la salud e integridad física (vida). En virtud de la presunción de la responsabilidad estatal, le correspondía al estado a través del representante del centro de privación de libertad, me refiero exactamente a la persona del DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIONES SOCIAL DE VARONES GUAYAS No. 1 (encargado a esa fecha del incidente) coordinar las acciones necesarias-administrativas en conjunto con EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, para que el accionante: LUIS ANDRES QUIÑÓNEZ AYOVÍ, sea atendido de forma oportuna, veraz y efectiva, para así garantizar su integridad física; pero nada de esto se ha cumplido por parte de

los entes accionados; a pesar que en el presente caso, y de conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba se revierte; es decir, les correspondía a los entes accionados, demostrar en esta audiencia que, los hechos alegados por parte del accionante, no son ciertos, (lo cual no ha sido desvirtuado en lo absoluto; por el contrario, se ha verificado y se ha constatado, la responsabilidad manifiesta y la negligencia demostrada por parte de los entes accionados, para tratar el caso del accionante LUIS ANDRES QUIÑÓNEZ AYOVI (+). Estos hechos de falta de condiciones para tratar las condiciones de salud del accionante, **han provocado la violación del derecho a la salud y a la propia vida de esta persona privada de libertad**, siendo evidente que en la actualidad, el Sistema de Rehabilitación Social a través del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, NO CUENTA CON UN DISPENSARIO MÉDICO ADECUADO Y BIEN PROVISTO DE INSUMOS Y RECURSOS HUMANOS BASTOS Y SUFICIENTES PARA ATENDER LAS DIFERENTES AFECCIONES CLÍNICAS QUE PRESENTAN LOS PRIVADOS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN DICHO CENTRO CARCELARIO; en todo caso la RED DE HOSPITALES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, se entiende que Sí cuentan con los insumos indispensables, para atender un caso médico en específico; es decir, en el presente caso en concreto, se comprometió el derecho a la salud y a la vida del señor **LUIS ANDRES QUIÑÓNEZ AYOVI** dentro del centro de privación de libertad Masculino Guayas No. 1. Cuando los estados, conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad una revisión médica regular, oportuna bajo los mismos estándares como si estuvieran en el exterior, siendo inaceptable pretender deslindar la responsabilidad estatal en el presente caso. Por lo tanto, esta juzgadora replicando el criterio emitido por el Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. **2622-17-EP/21** en donde determina los cuatro elementos esenciales e interrelacionados del contenido del derecho a la salud como son, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; **se puede determinar que el centro de privación de libertad accionado y los demás entes accionados, NO BRINDARON LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA Y OPORTUNA AL PRIVADO DE LIBERTAD Y ACTUAL AL AFECTADO: PPL LUIS ANDRÉS QUIÑÓNEZ AYOVI.** En cuanto a la calidad, la atención en salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también deber ser de buena calidad, requiriéndose personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable limpia y condiciones sanitarias adecuadas, **en el caso in examine, se ha podido determinar que la PPL LUIS ANDRES QUIÑÓNEZ AYOVI, NO RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA PRIMARIA POR PARTE DEL DISPENSARIO MÉDICO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1; POR LO TANTO, NUNCA FUE ATENDIDO POR SU PADECIMIENTO MÉDICO QUE FUE UN SHOCK SÉPTICO, SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, FIBROSIS PULMONAR; consecuentemente los entes accionados omitieron en cumplir con su deber de precautelar el DERECHO DE ACCESO A LA ATENCIÓN MÉDICA EN LA TEMÁTICA DE SALUD Y POR ENDE SE HUBIESE PREVENIDO Y RESGUARDADO SU DERECHO A LA VIDA del PPL LUIS ANDRES QUIÑÓNEZ AYOVI; esto de conformidad, con el cuadro clínico que él padecía a la fecha de la presentación de esta garantía jurisdiccional. La protección del derecho a la vida es un principio fundamental en cualquier sistema jurídico, y en Ecuador, este derecho ha estado en el centro de un debate intenso en los últimos años, especialmente en el contexto de las personas privadas de libertad. Con el agravante de la crisis carcelaria que enfrenta el país, es fundamental establecer un marco claro de garantías jurisdiccionales para asegurar la protección de este derecho a partir del año 2024.**

El art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a la vida, y que este derecho debe ser protegido, incluso en condiciones de privación de libertad. Sin embargo, las condiciones de hacinamiento, violencia y falta de atención médica en las cárceles ecuatorianas han puesto de manifiesto la necesidad urgente de reformas que aseguren la dignidad y la seguridad de los internos.

A partir del año 2024, se espera que se implementen medidas concretas que fortalezcan las garantías jurisdiccionales en relación con el derecho a la vida. Estas medidas deben incluir la creación de

mecanismos efectivos de supervisión y control de los centros de detención. La Defensoría del Pueblo, así como organizaciones no gubernamentales, jugarán un papel crucial en la vigilancia de las condiciones carcelarias y en la denuncia de violaciones graves de derechos humanos.

Además, será necesario establecer protocolos claros para la atención médica de las personas privadas de libertad. La falta de acceso a servicios de salud adecuados ha contribuido a una tasa alarmante de mortalidad en las cárceles. A partir del 2024, se propone que se garantice el derecho a la salud, lo cual implica no solo el acceso a atención médica básica, sino también a tratamientos para enfermedades crónicas y psicológicas. Otro aspecto fundamental es la necesidad de fomentar la capacitación del personal penitenciario. A menudo, la falta de formación en derechos humanos y en manejo de conflictos entre internos ha contribuido a la violencia en los recintos. Por ello, se deben implementar programas de formación que incluyan no solo aspectos legales, sino también enfoques éticos y humanos en el trato con las personas privadas de libertad.

Asimismo, el sistema judicial deberá revisar y adaptarse para asegurar que los procesos judiciales para la revisión de sentencias se lleven a cabo de manera rápida y efectiva. La dilación en los procesos judiciales puede llevar a la prolongación innecesaria de la privación de libertad, lo que a su vez puede poner en riesgo la vida y la integridad de los internos, especialmente en condiciones ya vulnerables.

La implementación de un sistema de justicia restaurativa también puede contribuir a la reducción de la violencia en las cárceles y a la reinserción social de las personas al finalizar su condena. Este tipo de justicia se enfoca en la rehabilitación de los infractores y en la reparación del daño causado a las víctimas, promoviendo una convivencia más pacífica dentro de los recintos penitenciarios.

En conclusión, el derecho a la no inviolabilidad de la vida en Ecuador, especialmente para las personas privadas de libertad, enfrenta desafíos significativos. Sin embargo, con un compromiso decidido a partir del año 2024 por parte del Estado y la sociedad civil, es posible avanzar hacia un sistema penitenciario más humano que garantice los derechos fundamentales de todas las personas, asegurando así que el derecho a la vida no sea un mero enunciado, sino una realidad tangible.- El sistema penitenciario en Ecuador ha sido objeto de intensas críticas en las últimas décadas, especialmente en cuanto a las condiciones de vida y el tratamiento de los internos. La falta de atención estatal es uno de los problemas más graves que enfrenta este sistema, lo que se traduce en una serie de consecuencias que afectan tanto a los privados de libertad como a la sociedad en su conjunto. En el año 2025, se han evidenciado situaciones trágicas donde la negligencia de las autoridades ha llevado a la muerte de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, planteando interrogantes sobre la responsabilidad del mismo y el derecho a la vida.

Una de las principales consecuencias de la falta de atención estatal es el deterioro de las condiciones de vida dentro de los centros penitenciarios. Los hacinamientos, la falta de servicios básicos como agua potable y atención médica adecuada, y el escaso acceso a programas de rehabilitación han creado un entorno hostil y peligroso para los internos. Estos factores no solo afectan la salud física y mental de los reclusos, sino que también generan un clima de violencia y desesperación que puede culminar en situaciones fatales. En este contexto, los casos de muertes de privados de libertad son un reflejo doloroso de una negligencia administrativa que no puede ser ignorada.

Además, la falta de atención estatal y el incumplimiento de los derechos humanos generan un ciclo de impunidad que afecta a toda la sociedad. Cuando un privado de libertad muere a causa de la negligencia del Estado, se crea un precedente que deslegitima la confianza en las instituciones encargadas de garantizar la justicia y la seguridad. Esto, a su vez, alimenta un sentimiento de desamparo y abandono en la población, que observa cómo el sistema penal se convierte en un mecanismo de castigo y desprecio, en vez de uno de rehabilitación y reintegración social.

La responsabilidad del Estado ecuatoriano se vuelve crucial en este escenario. Según normas internacionales de derechos humanos, es obligación del Estado garantizar la vida y la integridad de todas las personas bajo su custodia. Por lo tanto, las muertes por negligencia reflejan no solo una falla en la gestión penitenciaria, sino también una violación de derechos que debe ser investigada y sancionada. La falta de accountability –responsabilidad– de las autoridades genera un ambiente en el

que las vidas de los internos se consideran de menor valor, y esto es inaceptable en una sociedad que busca avanzar hacia la justicia y el respeto por los derechos humanos.

Finalmente, es incuestionable que la solución a estos problemas requiere una revisión profunda del sistema penitenciario ecuatoriano. La apertura de diálogos entre el Estado, las organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil es fundamental para abordar las deficiencias del sistema. Incrementar las inversiones en infraestructura, garantizar servicios básicos y ofrecer programas de rehabilitación son pasos necesarios para reducir el sufrimiento de los internos y prevenir futuras tragedias. Las consecuencias de la falta de atención estatal en el sistema penitenciario ecuatoriano son alarmantes y afectan de manera profunda tanto a los privados de libertad como a la sociedad en general. La negligencia que lleva a la muerte de personas bajo el cuidado del Estado revierte el propósito mismo del sistema penitenciario y resalta la urgente necesidad de reformar y fortalecer las instituciones encargadas de velar por los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de vulnerabilidad. Tal situación legítima bajo todo punto de vista que las condiciones de dignidad de los privados de la libertad son incongruentes con situaciones como el hacinamiento carcelario. Así mismo, la dignidad se extiende a terceros pues al hablar del derecho que tiene los privados de la libertad de mantener sus relaciones familiares y sociales encontramos el régimen de visitas, resultando imprescindible destacar que para el ejercicio de este derecho se debe proporcionar las condiciones mínimas de privacidad, intimidad, higiene y seguridad tanto al reo como a quien lo visita, garantizando así un trato libre de discriminación (COIP, 2014, Art. 715). La protección del derecho a la dignidad humana en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador. Como lo hemos apreciado en líneas anteriores, el Ecuador reconoce la dignidad humana en sus cuerpos normativos, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) habla específicamente de Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, e indica que el Sistema de Rehabilitación social asume a la dignidad humana como uno de sus principios generales, en Ecuador los Centros de privación de la libertad se clasifican en Centros de Privación Provisional de Libertad y Centros de Rehabilitación Social, el objeto de estos centros es la readaptación de los individuos mediante la aplicación de medidas de tratamiento y garantizando el principio de separación. Estas apreciaciones las encontramos en la norma; sin embargo, penosamente la realidad difiere de la praxis. El principio de separación no se cumple a cabalidad en los centros de privación de libertad del Ecuador, las limitaciones económicas de los Centros se consideran como una de las causas; incluso las personas que únicamente se encuentran privadas de la libertad por apremio alimenticio corren grave riesgo al incumplirse este principio y consecuentemente la norma. Así mismo, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020, Art. 30) indica que la infraestructura de los Centros de Rehabilitación constituye un barómetro para medir las condiciones de dignidad de las personas privadas de la libertad, la norma indica que las celdas deberán contar con cama, colchón, luz, ventilación, higiene y privacidad. Por otro lado, el art 132 ibídem establece que el hacinamiento es considerado como uno de los principales motivadores para la aplicación de políticas de traslados en dichos Centros, olvidando que existe una pluralidad de circunstancias contenidas detalladamente, dentro de ellos la cercanía familiar. Es evidente que en la actualidad la principal circunstancia de traslado es el hacinamiento, más sin embargo no se ha analizado a profundidad que el anteponer esta circunstancia conculca derechos como la cercanía familiar, obstruyendo aleatoriamente la adecuada rehabilitación del individuo. El 65 % de los asesinatos se han efectuado en la Penitenciaría del Litoral que constituye el Centro de mayor infraestructura pero que a su vez concentra la mayor tasa de hacinamiento del país. Refiere entonces, que la nueva infraestructura y el hacinamiento han tributado importantemente al incremento del ecosistema delincencial en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador. Lamentablemente estos enfrentamientos se continúan replicando hasta la actualidad, y han restado la vida no solo de privados de la libertad sino incluso de víctimas colaterales como en el caso de guías penitenciarios. La violencia no cesa y de su agudización permite evidenciar la insuficiente acción estatal para corregir en cierta manera los males que aquejan al sistema de Rehabilitación Social Ecuatoriano, la corrupción, el hacinamiento, las fallas estructurales, el funcionamiento de bandas delincuenciales al interior de los

Centros, y la implacable violencia penitenciaria, constituyen factores de riesgo inminente que describen negativamente el ejercicio de protección de la dignidad humana en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador. La dignidad humana de las personas privadas de la libertad es aplicable a todos los intervinientes en el proceso penal, este derecho fundamental se aplica efectivamente en los ambientes penitenciarios del Ecuador, por tanto es preciso indicar que; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2008), señala que, por el hecho de que una persona haya cometido una infracción que va en contra de las Leyes de un Estado, no pierde el valor de la dignidad humana, los derechos y libertades fundamentales, esta disposición, obliga a los Estados, a tratar a las personas privadas de la libertad (PPL), como seres humanos. A pesar que el Estado ecuatoriano es miembro de la Organización de los Estados Americanos y se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las PPL sometidas a su jurisdicción, persiste, la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Por todo lo anterior, es claro que una persona que ha quebrantado la norma y lesionando un bien jurídico protegido ya sea por acción u omisión, al ser encontrado culpable del cometimiento del acto punible, recibe como consecuencia jurídica una pena y de forma aleatoria se convierte en una persona privada de libertad PPL; por otro lado existe norma nacional y supranacional que ampara el derecho de la dignidad humana para las personas privadas de la libertad, el panorama hasta el momento es bastante claro, más sin embargo el problema radica en que el Estado Ecuatoriano de manera reiterativa consiente o inconscientemente ha inobservado disposiciones normativas produciendo vulneraciones de derechos fundamentales, vulneraciones que han sido evidenciadas por la jurisprudencia de la Corte IDH quien advierte que los derechos humanos que con mayor frecuencia han sido conculcados en el interior de los Centros de Rehabilitación Social son: el derecho a la vida, a la integridad corporal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, garantías judiciales, libertad de conciencia y religión, el principio de legalidad y retroactividad, el derecho a la protección de la familia, por este hecho, el Ecuador ha sido sancionado por la CIDH, por cinco ocasiones. Bajo esta lógica es preciso preguntarse qué ocurre hoy por hoy en el sistema penitenciario ecuatoriano, ¿Si los recursos asignados por el Estado son suficientes para garantizar el buen vivir de las PPL? ¿Si la infraestructura actual garantiza una vida digna de las PPL? Y en definitiva ¿Si en los Centros de Rehabilitación Social se garantiza la dignidad humana de las personas privadas de la Libertad?.- La respuesta identifica varios factores de riesgo y demás particularidades del sistema carcelario. La dignidad es intransferible y constituye valor primario; en otras palabras, la dignidad, es un derecho natural, que nace con el ser humano, su otorgamiento, no depende de ninguna persona o institución. El mismo preámbulo de la CRE (2008), indica que el pueblo soberano del Ecuador, decide construir, una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; más adelante en el artículo 11, señala que, el ejercicio de los derechos se regirá por el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y demás derechos derivados de la dignidad de las personas; en el artículo 84, se indica que, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano. Sin embargo, a pesar de haber suficiente normativa nacional e internacional que garantiza la dignidad humana de las personas, incluidas las PPL, este derecho es un anhelo que todos esperamos que el Estado garantice efectivamente. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), establece que: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", al respecto, Juan Pablo II en las Naciones Unidas, el 2 de octubre de 1979, refiriéndose a la dignidad humana, dijo, "El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia de la dignidad del ser humano, entendido íntegramente y no reducido a una sola dimensión" por otro lado Andorno (2019) manifiesta que "Los seres humanos poseen una dignidad intrínseca y, como consecuencia, son titulares de ciertos derechos fundamentales es el pilar en el que se apoya todo el sistema internacional de derechos humanos que surgió después de 1945, así como la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos nacionales". La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela - RM); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarías o Sumarias; el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; la Jurisprudencia de la Corte IDH respecto de Personas Privadas de la Libertad PPL, donde sobresalen los casos: Suarez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35; Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; son normas internacionales que protegen a las PPL y su dignidad. Conforme a los instrumentos internacionales, la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, gira alrededor del trato que recibe el interno dentro del centro de privación de la libertad, al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en función del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que, "Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal"; esta norma debe ser aplicada sin discriminación alguna. A pesar de esta disposición constitucional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2022) publica Informe temático "Situación de personas privadas de libertad en Ecuador" y advierte una grave crisis penitenciaria estructural y del inminente riesgo a la vida e integridad que enfrentan las personas privadas de libertad. Se puede decir que, no se respetan las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos para efectivizar el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social, por estas negligencias, el Estado ecuatoriano a través de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos de manera reiterativa ha sido llamado la atención y obligado a indemnizar a las víctimas y afectados de la vulneración de derechos constitucionales y humanos, siendo el pueblo quien en última instancia paga los errores y violaciones que cometen las autoridades y servidores públicos encargados del tratamiento y rehabilitación de las PPL; por lo que se puede deducir, que el Estado no está utilizando y aplicando el principio de repetición para sancionar y hacer devolver o que se paga por negligencia de los verdaderos autores del problema carcelario. Por otro lado, es preciso indicar que varios son los factores y los componentes para alcanzar una verdadera rehabilitación integral de las PPL; entre ellos está la infraestructura que comprende una serie de bienes y servicios, para determinar que estos espacios son adecuados e idóneos para alcanzar los fines de la rehabilitación social. La infraestructura de los centros de rehabilitación social debe responder a "las recomendaciones de los tratados internacionales en derechos humanos" (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020) del instrumento aplicado se colige que tales sugerencias por varios factores no se han cumplido en el sistema carcelario del Ecuador y que no garantizan una vida digna de los privados de la libertad, ni tampoco, de los servidores y funcionarios que trabajan al interior de las cárceles, este resultado mantiene concordancia, con el presente, sistema carcelario ecuatoriano que se encuentra en crisis estructural por su inadecuada infraestructura, hacinamiento y presuntas temáticas de corrupción. Ante esta aseveración es importante señalar que El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, está obligado a garantizar los recursos y la infraestructura necesaria para que vida digna y la rehabilitación social de las PPL se eficiente y eficaz; sin embargo, conforme a las Política Pública de Rehabilitación Social 2022 –

2025, la falta de mantenimiento de la infraestructura de los Centros de Privación de la Libertad CPL; la reducción del presupuesto; la disminución del talento humano; la falta de garantías de seguridad; el déficit de espacios educativos, culturales, laborales, deportivos, tecnológicos, etc., necesidades de salud insatisfechas; falta de claridad y aplicación de la política pública de rehabilitación social; la limitación en el acceso a servicios básicos; falta de coordinación y cooperación interinstitucional; edificaciones que tienen graves limitaciones puesto que las construcciones son muy antiguas o presentan deterioro en pisos, techos y paredes; instalaciones sanitarias insuficientes; exigua ventilación e iluminación; todo esto unido a la corrupción interna y externa, inciden para señalar que la infraestructura de los centros de rehabilitación social NO garantizan una vida digna a las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social, lo cual implica señalar, que las normas técnicas y administrativas en infraestructura penitenciaria, han fracasado por no cumplir los objetivos y fines para los que fueron creadas. En cuanto al respeto de los derechos de las PPL en los centros de rehabilitación social, es preciso indicar que para el cumplimiento de los mismos existe una Política Pública de Rehabilitación Social 2022– 2025 y adicionalmente las demás fuentes normativas nacionales e internacionales, tal como se ha citado en párrafos anteriores, es decir que el desacato y el incumplimiento a estas normas, está provocado la vulneración de derechos de las PPL quienes se encuentran en peligro por las fallas estructurales que existen en el sistema, las mismas que son provocadas por la inexistencia de políticas rectoras, ante esto es necesario ratificar nuevamente la existencia de políticas que tratan esta problemática latente mismas que sin lugar a dudas puede someterse a procesos de mejoramiento que permitan alcanzar en mayor medida el desarrollo progresivo de los derechos de la población penitenciaria, más sin embargo el principal conflicto radica en la inobservancia de las mismas, conjugadas con factores adicionales como la corrupción y a la violencia. La corrupción en los centros de rehabilitación social, está convirtiendo a las cárceles del Ecuador en una tierra de nadie; las PPL, servidores públicos, guías penitenciarios, las visitas, etc., actúan discrecionalmente; existe un desacato a las disposiciones constitucionales, legales, inclusive a las normas de conducta y ética. Por otra parte, la violencia al interior y al exterior es crítica, al interior de los centros, los caporales, los jefes de las bandas delincuenciales, son los que tienen el control de los pabellones, son quienes establecen las reglas del juego; al exterior, el hecho que sicarios y delincuentes alevosos ingresen a las audiencias, para amedrentar y asesinar a los administradores de justicia, pone en riesgo la seguridad en el Ecuador. Los hombres y mujeres de derecho, defienden el hecho de que las PPL son seres humanos y que el cometimiento de un acto punible no revoca su condición de dignidad. Por otro lado es importante considerar que factores como la corrupción, pobreza, desempleo, desigualdad inequidad y violencia son los mayores precursores de la ola criminal que aqueja a nuestro país. En cuanto al respeto de los derechos de las PPL en los centros de rehabilitación social, es preciso indicar que para el cumplimiento de los mismos existe una Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025 y adicionalmente las demás fuentes normativas nacionales e internacionales, tal como se ha citado en párrafos anteriores, es decir que el desacato y el incumplimiento a estas normas, está provocado la vulneración de derechos de las PPL; los derechos de las PPL se encuentran en peligro por las fallas estructurales que existen en el sistema, las mismas que son provocadas por la inexistencia de políticas rectoras, ante esto es necesario ratificar nuevamente la existencia de políticas que tratan esta problemática latente mismas que sin lugar a dudas puede someterse a procesos de mejoramiento que permitan alcanzar en mayor medida el desarrollo progresivo de los derechos de la población penitenciaria, más sin embargo el principal conflicto radica en la inobservancia de las mismas, conjugadas con factores adicionales como la corrupción y a la violencia. La dignidad humana a pesar de ser un derecho autónomo, natural, inviolable e irrenunciable, esencia de los derechos humanos, es un derecho, que, en contexto de los centros carcelarios del Ecuador, no segarantiza y es una de las principales causas para que la inseguridad, violencia y corrupción se haya incrementado considerablemente dentro de los recintos de privación de la libertad. Por esta razón, el Estado y los organismos de defensa de los derechos humanos, no son las únicas instituciones que deben garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, también, le correes pone a la sociedad, a las instituciones públicas y privadas, vigilar que se cumpla las

disposiciones constitucionales y obligaciones internacionales, si en la práctica se desea construir, una comunidad libre de violencia, pacífica y armónica. El Estado ecuatoriano, internacionalmente por varias ocasiones ha sido sancionado y obligado a reparar el daño causado por la violación a los derechos humanos, sin embargo, por la falta de recursos y unidades especializadas en la Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, la violación de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona privadas de la libertad, quedan impunes, se vulnera el derecho al pleno e igual acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de las PPL. La infraestructura de los centros de rehabilitación social incide significativamente en la vida digna; los recursos asignados por el Estado no garantizan el derecho al buen vivir de las personas a las personas privadas, si esto no se concreta eficientemente, no se puede hablar de una verdadera rehabilitación integral de las PPL, al contrario, organismos nacionales e internacionales seguirán presentado informes en los cuales se insistirá en la violación a la dignidad humana y a los derechos de los PPL. Bajo esta realidad, es necesario elaborar un plan de acción, que contenga estrategias reales, diseñadas en base a los problemas y necesidades de los centros de rehabilitación social de Ecuador.

El primero de los derechos que reconoce y garantiza el art. 66 de la Constitución de la República es el de la inviolabilidad de la vida, indicando a su vez que no habrá pena de muerte. El derecho a la vida es un derecho humano, inherente a la persona, del cual deriva el ejercicio de todos los otros derechos. Al ser el más importante, su protección no se limita a un ámbito nacional, por ello la comunidad internacional se hace presente para su protección ya que existen instrumentos internacionales que lo garantizan. Así, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) a través del art. 4 establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” A la vez que regula la pena de muerte y su aplicación en los diversos Estados parte de esta Convención. Respecto al derecho a la integridad física, de igual manera se encuentra previsto y garantizado en el mismo artículo constitucional que protege el derecho a la vida, empero ocupa el numeral tres. La norma suprema indica que la integridad física forma parte de la integridad personal. Su protección también trasciende al ámbito internacional en razón de que el art. 5 de la mencionada Convención también lo reconoce. “la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud” . Demostrada la importancia que significan estos derechos para el ser humano, es razonable que el Habeas Corpus los garantice cuando su titular es una persona privada de la libertad, porque por su condición estos se vuelven más vulnerables. La vulnerabilidad de la que se habla, radica en que las personas privadas de la libertad viven en centros de rehabilitación social que a su vez albergan a más reos, circunstancia que los obliga a relacionarse unos con otros, y que muchas veces se presta para abusos y extorsiones. La imposibilidad de estas personas de acudir con inmediatez a una autoridad que de manera efectiva proteja sus derechos, hace de estos centros de privación un lugar conveniente para su vulneración, sin mencionar que valiéndose de aquella situación son muchos los casos ocurridos en donde las autoridades que ejercen el control sobre estas personas han abusado de su poder. Es por esta razón que el Habeas Corpus tiene por objeto de protección a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, ya que por la frecuente peligrosidad e indefensión a la que están sometidas, estos derechos son más factibles de ser vulnerados. **En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, dentro de los Centros de Privación de la Libertad, debiendo acotar que el hábeas corpus desde el punto de vista que se hace mención, no constituye en el caso en específico de las personas privadas de libertad con**

sentencia condenatoria ejecutoriada, un mecanismo para la revisión de la pena, únicamente corresponde a la jueza constitucional, la verificación del derecho humano que ha sido vulnerado, y en el presente caso, se vulnero el derecho de acceso a la salud y atención médica integral oportuna; la adopción de medidas necesarias para proteger estos derecho tales como, el traslado a un centro hospitalario de la red del Ministerio de Salud Pública, para que se procesa con la atención médica inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su total recuperación CLÍNICA-DIAGNÓSTICA, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalías. **OCTAVO.- DECISIÓN JUDICIAL.-** En el caso en concreto, es obligación del Estado brindar una atención médica integral, oportuna, especializada y de calidad a todas las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la custodia del estado; esta atención médica se entiende que debe ser regular, sin que se espere la activación de una garantía constitucional, para recién proveer la atención médica que requiere el accionante, recordemos que uno de los componentes de la salud integral no constituye, la salud curativa sino la salud preventiva, para proveer a tiempo al sujeto de derechos, un tratamiento médico digno y adecuado, sin permitirse que la salud del requirente, se deteriore y agrave, puesto que a tiempo, se puede suministrar un tratamiento paliativo, adecuado que no implique riesgos mayores para el sujeto de derechos, y de esta forma el propio estado se ahorra el gasto pecuniario de brindar un tratamiento médico más complejo al requirente; bajo esta consideración, esta autoridad advierte que, los entes accionados no garantizaron de forma efectiva el derecho a la salud y a la vida del ciudadano LUIS ANDRÉS QUIÑÓNEZ AYOVI. El accionante ha indicado que insistió al ente accionado, que se le brinde un trato humanitario, como lo estipulan los tratados internacionales de derechos humanos, y su petición en concreto, se basa en que se lo traslade a un centro hospitalario especializado, para que pueda tener el respectivo tratamiento médico. Sabemos que los centros de privación de libertad no cuentan con los instrumentos ni mecanismos necesarios, or lo que actuando como jueza constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar, la demanda de acción de Hábeas Corpus Correctivo planteada por la señora DOROTIS XOLENY QUIÑÓNEZ AYOVI, en calidad de hermana de quien en vida fue la PPL QUIÑÓNEZ AYOVI LUIS ANDRÉS, por la vulneración al derecho a la salud e inviolabilidad de la vida del señor QUIÑÓNEZ AYOVI LUIS ANDRÉS; y ajustándome a la pretensión en concreto, DISPONGO.- 1) Se dispone oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el propósito que haga un seguimiento del presente caso presentado en esta Judicatura, de conformidad con el artículo 6 literal I de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el artículo 36 del Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo; 2) Como **REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DE NO REPITICIÓN, LOS ENTES ACCIONADOS: DIRECTOR CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL VARONES GUAYAS No. 1 o quien haga sus veces; señor COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA o quien haga sus veces; y, al señor DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENRAL DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) o quien haga sus veces; deberán PEDIR DISCULPAS PÚBLICAS en la PÁGINA WEB DE LOS ENTES ACCIONADOS**, por el lapso de 30 DÍAS consecutivos, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, indicando expresamente que, violentaron el derecho a la SALUD y DE la VIDA de QUIEN EN VIDA FUE LA PPL QUIÑÓNEZ AYOVI LUIS ANDRÉS (+) con C.I. 080308221-3, de esta forma se pretende, **SENTAR UN PRECEDENTE PARA QUE EL ESTADO ECUATORIANO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, las mismas que están amparadas en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador; sobre la constancia y cumplimiento de esta disposición, se remitirá a esta Judicatura en el plazo de 45 días, un documento con pleno aval jurídico, en el que conste, el cabal cumplimiento de esta disposición, en donde se incluirá una captura de pantalla notariada o copia certificada, sobre las respectivas

disculpas públicas publicadas, en las páginas webs oficiales de los entes accionados.- 3) **OFÍCIESE** a la **FISCALÍA PROVINCIAL DE GUAYAS**, para que se aperture una **INVESTIGACIÓN PREVIA EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ENTES ACCIONADOS: DIRECTOR CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL VARONES GUAYAS No. 1; COORDINACIÓN ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; y, DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES**, para establecer, si sus omisiones, incurrieron o no, en la perpetración del presumible cometimiento del tipo penal del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la suscrita Jueza dispuso de forma expresa que , el accionante **QUIÑÓNEZ AYOVÍ LUIS ANDRÉS**, sea **TRASLADADO EMERGENTEMENTE A UN HOSPITAL DE LA RED DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, PARA QUE SEA EVALUADO CLÍNICA- MEDICAMENTE E INTEGRALMENTE, Y DE SER EL CASO, SE LE SUMINISTREN TODOS LOS MEDICAMENTOS CORRESPONDIENTES PARA TRATAR EL CUADRO CLÍNICO DIAGNÓSTICO MÉDICO QUE PRESENTASE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL.- En base del principio de colaboración con la Función Judicial, el abogado del accionante, sírvase sacar las respectivas copias certificadas de este cuaderno judicial, para que sea remitido a la Fiscalía Provincial de Guayas, para los fines de ley.** La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Arts. 9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1, instrumentos internacionales de derechos humanos que al amparo del Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concomitantes con las disposiciones infra constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial.- **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-** Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada del proceso a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual proceso de selección y revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE; y, CÚMPLASE.**

DAVILA LOPEZ PAOLA DE LOS ANGELES

JUEZ(PONENTE)